255/2021

Esquel, 04 de febrero de 2022.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada mediante pieza digital (ID 439114) por la Dra. M. N. G. en representación de los demandados reconvinientes, contra el decreto dictado el 15/09/2021, y concedida el 28/09/2021 y;----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La jueza de la anterior instancia, en lo que fue materia de apelación, no hizo lugar a la reconvención entablada contra el Sr. L. L., por no ser éste actor en las presentes actuaciones.----------

------Contra dicha decisión se alzaron los demandados, y expresaron sus agravios mediante pieza digital (ID 448911). La crítica fue dirigida a: 1º) la arbitrariedad y falta de análisis de la providencia atacada. 2º) que la demanda de reconvención cumple con todos los requisitos legales exigidos para ser admitida, y que su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto de excepción que la ley autoriza para el caso de terceros ajenos al pleito que de ser demandados por separado en otro juicio, ello conducirá de todos modos a la acumulación de los correspondientes procesos. 3º) que el Sr. L. L. fue parte esencial de la descripción del siniestro objeto de la demanda, en tanto fue quien conducía uno de los vehículos intervinientes en el hecho y quien en el caso de prosperar la demanda respondería solidariamente junto a la actora por los daños y perjuicios derivados del accidente.----------

------Corrido el traslado de ley a la actora, solicitó el rechazo de los agravios propuestos y de la pretensión.----------

------2. El rechazo de la reconvención sólo fue motivado en que el Sr. L. L. no es actor en la presentes actuaciones.----------

------Entendemos que le asiste razón a la recurrente. La cuestión traída a resolver se enmarca en lo normado por el art.361 última parte del CPCC: “….La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda”.----------

------La reconvención constituye uno de los supuestos del proceso acumulativo de dos pretensiones autónomas, si bien la ley no establece sus condiciones de admisibilidad sí dispone que debe deducirse en el mismo

escrito de contestación de la demanda y que las pretensiones tienen que provenir de la misma relación jurídica.----------

------"Cuando la pretensión del demandado necesita de la integración de la litis por tratarse de un litisconsorcio necesario, la cuestión plantea situaciones que deben ser contempladas, si la sentencia que se dicte en la demanda principal puede producir cosa juzgada respecto de la pretensión que se deduce por vía reconvencional, hay que admitir la reconvención, ya que en caso contrario, el demandado deberá iniciar juicio por separado, pero éste se acumulará al primero, con lo cual se llega a resultados similares. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rolan Arazi- Jorge Rojas Tomo II, pag 238).----------

------La pretensión de los recurrentes se ajusta a la excepción de reconvención contra un tercero al presente proceso, en tanto la conexidad en cuanto a la relación jurídica, hechos descriptos y partes intervinientes surge clara de ambas pretensiones. Es correcta la calidad de litisconsorte del Sr. L. que proponen los demandados como conductor del vehículo de la actora (ver. escrito de demanda punto II. fs. 6), toda vez que puede derivarse en la determinación o no de su responsabilidad civil frente a los daños y perjuicios que alegan los recurrentes al contestar demanda (fs.43/50).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---

----------RESUELVE:----------

------1°) REVOCAR el decreto dictado el 15/09/2021 en cuanto fue materia de apelación, haciendo lugar a la reconvención en contra del Sr. L. L., conforme los considerandos que anteceden.----------

------2°) COSTAS de Alzada a la actora vencida, regulándose los honorarios de la Dra. M. N. G. en 9 Jus, y los del Dr. D. A. S. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-